



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

## RECURSO DE APELACIÓN.

**EXPEDIENTE:** TEE/RAP/166/2015-2.

**RECURRENTE:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL, A TRAVÉS DE SU  
REPRESENTANTE HOMERO OCAMPO  
FLORES.


**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO  
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Cuernavaca, Morelos; a ocho de mayo de dos mil quince.

**VISTOS** los autos para resolver el recurso de apelación, identificado con el número **TEE/RAP/166/2015-2**, promovido por el Ciudadano Homero Ocampo Flores, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de Jiutepec, Morelos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana en contra del acuerdo de diecinueve de abril de dos mil quince, mediante el cual se resolvió el recurso de revisión IMPEPAC/REV/034/2015 por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, respecto al acuerdo con número IMPEPAC/CMEJIUTEPEC/006/2015, emitido el treinta y uno de marzo de dos mil quince, por el Consejo Municipal Electoral de Jiutepec, Morelos, en el que se aprobó el registro de la lista de candidatos al cargo de Presidente Municipal, Sindico, Regidores, propietarios y suplentes integrantes de la planilla para el Ayuntamiento de Jiutepec, por el Partido Verde Ecologista de México; y,

## RESULTANDOS

**1. Antecedentes.**- De lo narrado en su escrito de demanda y demás constancias que obran agregadas al expediente se advierten los siguientes:



**a) Convocatoria.** El día doce de septiembre del año dos mil catorce, fue publicada la convocatoria emitida por el Congreso del Estado de Morelos, a todos los ciudadanos y partidos políticos de la Entidad, a efecto de participar en el proceso electoral ordinario local 2014-2015, para la elección de los integrantes del Congreso y Ayuntamientos del Estado de Morelos, respectivamente.

**b) Inicio del proceso electoral.** El día cuatro de octubre del año dos mil catorce, el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en sesión extraordinaria estableció el inicio formal del proceso electoral ordinario local para el Estado de Morelos 2014-2015, en el que se elegirán a los miembros del Congreso e Integrantes de los Ayuntamientos de esta entidad.

**c) Acuerdo que aprueba el registro de la lista de Regidores propietarios y suplentes, para el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015.** El día treinta y uno de marzo de dos mil quince, en sesión ordinaria, el Consejo Municipal Electoral de Jiutepec, Morelos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana dictó el acuerdo IMPEPAC/CMEJIUTEPEC/006/2015, mediante el cual se aprobó el registro de la lista de candidatos e integrantes de planilla al



cargo de Regidores propietarios y suplentes, del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; por el Partido Verde Ecologista de México.

**d) Recurso de revisión.** En contra del acuerdo referido con antelación, el día cuatro de abril de dos mil quince, el ciudadano Homero Ocampo Flores, en su carácter de representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Jiutepec, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana del Partido Acción Nacional, interpusó recurso de revisión ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

**e) Acuerdo impugnado.** Mediante acuerdo de fecha diecinueve de abril de la presente anualidad, identificado con la clave IMPEPAC/REV/034/2015, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana resolvió el recurso de revisión; confirmando el acuerdo IMPEPAC/CMEJIUTEPEC/006/2015 dictado el treinta y uno de marzo de dos mil quince por el Consejo Municipal Electoral de Jiutepec, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

**2. Recurso de Apelación.** En contra de dicho acuerdo, el día veintitrés de abril de la presente anualidad, el Partido Acción Nacional, a través de su representante ante el Consejo Municipal Electoral de Jiutepec, Morelos, Homero Ocampo Flores, promovió recurso de apelación ante el Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/RAP/166/2015-2

**a) Recepción del recurso ante el Órgano Jurisdiccional.** El veintiocho de abril del año en curso, mediante oficio signado por el Licenciado Erick Santiago Romero Benítez, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se recibieron las constancias relativas al recurso de apelación en este Tribunal Electoral; y una vez que se dio cuenta al Magistrado Presidente, se ordenó registrar el presente medio de impugnación bajo el número de expediente TEE/RAP/166/2015.

**b) Turno.** Se ordenó turnar el expediente de manera directa al Magistrado Presidente Hertino Avilés Albavera, Titular de la Ponencia Dos, de este órgano jurisdiccional, para su debida sustanciación; lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 87 del Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos.

**c) Radicación, requerimiento y cumplimiento.** El día veintinueve de abril de dos mil quince se dictó acuerdo de radicación; asimismo se ordenó a la autoridad responsable remitiera a esta Ponencia instructora diversas documentales relacionadas con el medio de impugnación presentado; requerimiento que se tuvo por cumplimentado el dos de mayo del presente año.

**d) Acuerdo de admisión.** En fecha seis de mayo del año en curso, se admitió el recurso, al estimar que se reunían los requisitos previstos en el artículo 329, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de



Morelos. De igual forma, se proveyó lo conducente respecto de las pruebas aportadas por el recurrente.



LA GENERAL  
ELECTORAL  
DE MORELOS

**e) Cierre de instrucción.** Por acuerdo de seis de mayo del presente año, una vez agotadas las actuaciones referentes a la integración del recurso de apelación, se declaró cerrada la etapa de instrucción y se ordenó turnar los autos para la elaboración del proyecto correspondiente, en términos de lo dispuesto por los artículos 335 y 368 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos; y

**CONSIDERANDOS**

**I. Competencia.** Este Tribunal Electoral, es competente para conocer, substanciar y resolver el presente recurso de apelación, en términos de los establecido por los artículos 41, Base VI, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 23, fracción VII, y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en términos de lo dispuesto en los artículos 137 fracciones I y II, 142, fracción I, 318, 319, fracción II, inciso b), 321, 332, 335, 366, 369, fracción I, y 374, último párrafo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

**II. Requisitos de procedibilidad.** Por cuestión de técnica jurídica en el dictado de una resolución, debe verificarse el cumplimiento de los requisitos de procedencia del recurso de apelación, previstos por los artículos 319, fracción II, inciso b), 322 fracciones I, II y III, 323, 324, 325, 328 y 329, fracción I, del



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, por tanto, se procede al siguiente estudio:

**a) Oportunidad.** Los artículos 325 y 328 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, disponen, en la parte que interesa, que durante el proceso electoral todas las horas y días serán hábiles, que los plazos se computarán de momento a momento y que el recurso de apelación deberá interponerse dentro del término de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiera notificado el acto o la resolución que se impugne. En el caso, el medio de defensa presentado por el partido político recurrente se realizó dentro del plazo antes referido, toda vez que el acto combatido se pronunció el diecinueve de abril de dos mil quince, y el medio de impugnación se presentó el veintitrés de abril de dos mil quince, por lo que es inconcuso que su interposición se realizó dentro del plazo legal.

**b) Requisitos formales de la demanda.** La lectura del escrito de demanda permite advertir, el nombre de la parte recurrente, el domicilio para oír y recibir notificaciones, el nombre y firma autógrafa del promovente, así como la identificación del acto impugnado y de las autoridades responsables; además, el recurrente menciona los hechos en que basa su impugnación y los agravios que, en su opinión, le son causados por el acto combatido.

**c) Legitimación y personería.** De conformidad con lo previsto en los artículos 323, párrafo primero y 324, fracciones I y II, III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/RAP/166/2015-2

el Estado de Morelos, se satisface este requisito, toda vez que el promovente del presente medio de impugnación es Representante Propietario del Partido Acción Nacional en Morelos, con registro ante el Consejo Municipal Electoral de Jiutepec, Morelos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, por lo que se encuentra legitimado para la promoción del recurso de apelación, en los términos establecidos en el ordenamiento comicial en cita, lo cual se advierte del informe circunstanciado rendido por la autoridad señalada como responsable, mismo que obra en autos; teniéndose por reconocida la misma en el presente expediente, en auto de seis de abril de dos mil quince.

**d) Definitividad.** El acto impugnado es definitivo, toda vez que en la legislación electoral del Estado de Morelos, no se prevé medio de impugnación distinto susceptible de interponerse para combatir el acto de que se duele el recurrente, mediante el cual pueda obtener su modificación o revocación, ni existe disposición o principio jurídico donde se desprenda que alguna autoridad de esta entidad, diferente a este Tribunal Electoral, tenga facultades para revocar o modificar el acto impugnado.

**III. Agravios.** Del escrito inicial del presente medio de impugnación, incoado por el recurrente, se advierte que el mismo controvierte los siguientes:

**"AGRAVIOS:**

**PRIMER AGRAVIO.** Causa agravios al Instituto Político de origen el registro y la aprobación de la planilla (candidatos (sic) Presidente Municipal, Sindico y



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/RAP/166/2015-2

Regidores propietarios y suplentes integrantes de la planilla y listas para miembros del Ayuntamiento de Jiutepec, respectivamente) por el por el por el (sic) Partido Verde Ecologista de México (PVEM) mediante el acuerdo de origen emitido por el Consejo Municipal Electoral Número **IMPEPAC/JIUTEPEC/006/2015** (sic) de fecha 31 de marzo del año 2015, mediante el cual se aprueba el registro de la planilla (candidatos (sic) Presidente Municipal, Sindico y Regidores propietarios y suplentes integrantes de la planilla y listas para miembros del Ayuntamiento de Jiutepec, respectivamente) por el por el por el (sic) Partido Verde Ecologista de México (PVEM); que como fue mencionado en el recurso de origen y que aparecen entre otras las siguientes personas:

NUM	NOMBRE	CARGO
1	Julio Esteban Hernández Guadarrama	Quinto Regidor Suplente
2	Jessica Hernández Guadarrama	Sexto Regidor Suplente

Situación que desde luego resulta ser improcedente, toda vez que conforme a lo previsto por el artículo 117 de la Constitución Política del Estado de Morelos lo cual se podrá corroborar con las actas de nacimiento que obran en poder de ese Consejo y que fueron exhibidas por el partido político que hoy se impugna.

**De la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, que reforma la del año de 1888.**

**ARTICULO \*117.- Los requisitos de elegibilidad para ser miembro de un Ayuntamiento o Ayudante Municipal son:**

- I.- Ser morelense por nacimiento, o ser morelense por residencia con antigüedad mínima de diez años anteriores a la fecha de la elección, en pleno goce de sus derechos como ciudadano del Estado;
- II.- Tener cinco años de residencia en el Municipio o en la población en la que deban ejercer su cargo, respectivamente;
- III.- Saber leer y escribir;
- IV.- No ser ministro de algún culto, salvo que hubiere dejado de serlo con la anticipación y en la forma que establezca la ley reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Federal;
- V.- No ser Consejero Presidente o Consejero Electoral del Organismo Público Electoral de Morelos ni Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, así como formar parte del personal directivo del Organismo Público





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Electoral de Morelos, aún si se separan de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el Artículo 23 de la presente Constitución;

VI.- Tampoco podrán ser, los que tuvieren mando de fuerza pública, si no se separan de su cargo o puesto noventa días antes del día de la elección; y

**VII.- El padre en concurrencia con el hijo; el esposo o esposa con el cónyuge, el hermano con la del hermano, el primo con el primo, el socio con su consocio y el patrón con su dependiente.**

**Por cuanto al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.**

Artículo 11. **Son elegibles para los cargos de Gobernador, Diputados al Congreso del Estado** y miembros integrantes de los ayuntamientos, los ciudadanos del Estado que, teniendo la calidad de electores, reúnan los requisitos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como las demás leyes aplicables. No son elegibles para los cargos de elección popular, quienes hubieren ejercido como: Consejero Presidente, Consejeros Electorales, personal directivo del Instituto Morelense o Magistrados del Tribunal Electoral para el siguiente proceso electoral; **en el modo y términos que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.**

Artículo 163. Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular, además de los señalados por la Constitución Federal y la Constitución, los siguientes:

**I. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial vigente para votar;**

II. No desempeñarse como Magistrado Electoral, Consejero Electoral u ocupar un cargo de dirección o en el Servicio Profesional Electoral Nacional en los organismos electorales, salvo que se separe de su cargo conforme lo establece la Constitución;

III. No ocupar un cargo de dirección en los gobiernos federal, estatal, municipal, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo noventa días antes del día de la jornada electoral, y

IV. No estar inhabilitado por el Consejo Estatal por haber violado las disposiciones de este código en materia de precampañas.

En la especie, se actualiza la hipótesis antes descrita, es decir, están participando Dos (sic) parientes por



TRIBUNAL GENERAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

consanguinidad (hermanos), lo cual resulta improcedente, y a todas luces violatorio de la legislación aplicable, lo cual se deberá corregir de inmediato y por ende, no son elegibles conforme a la legislación enunciada y lo cual la autoridad electoral estatal consintió al resolver el recurso de revisión en comento a favor de los hoy impugnados.

Reiterando, estas personas enunciadas, no reúnen los requisitos de elegibilidad, de los cuales el Consejo Municipal de Origen y en el estudio de fondo hecho por el Consejo Electoral Estatal debió negar el registro de las personas que fueron originalmente impugnadas para que en su caso el Partido Verde Ecologista de México (PVEM) hubiera hecho las sustituciones en tiempo y forma, a que se refieren las disposiciones legales transcritas al momento de su inscripción y no como erróneamente lo interpreto el Consejo Estatal del IMPEPAC.

**SEGUNDO AGRAVIO.** Causa agravio a Acción Nacional el ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE LO RELATIVO AL RECURSO DE REVISIÓN IMPEPAC/REV/034/2015 POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, RESPECTO AL ACUERDO NÚMERO IMPEPAC/JIUTEPEC/006/2015 (sic) en el cual se declaran infundados los agravios de origen bajo la interpretación equívoca realizada por el Consejo Estatal:

**"... En otras palabras, la concurrencia que debe elegir al caso, no es en la integración de la lista, si no en el desempeño del cargo. Además de que por tratarse de un quinto regidor suplente y una sexto regidor (sic) suplente, pudiera llegar a ocurrir que ninguno de los dos desempeñara el cargo..."**

La propia autoridad responsable hace mención que revisas (sic) las constancias advierte que son familiares, por lo que como podrá (sic) preciar este Honorable Tribunal la responsable está fundamentando su dicho en **interpretaciones erróneas y suposiciones e hipótesis equivocadas del artículo 117 de la Constitución Local, toda vez que, contrario a lo manifestado por la autoridad los requisitos de elegibilidad deben ser cumplimentados desde su origen, esto es, para el caso particular, desde el registro de candidatos (as) a cargos de elección popular en el municipio,** violentando el principio de CERTEZA por el motivo referido, y el de LEGALIDAD por motivo de ausencia evidente (sic) fundamento y motivación que justifique el acto de molestia, así como la indebida omisión del estudio de fondo al momento de resolver la



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/RAP/166/2015-2

procedencia de los CC. Julio Esteban Hernández Guadarrama como Quinto Regidor Suplente y Jessica Hernández Guadarrama como Sexto Regidor (sic) Suplente postulados por el Partido Verde Ecologista de México (PVEM) en el Municipio de Jiutepec, Morelos, en virtud de considerar a través de una limitada fundamentación (sic) carente motivación que atenta contra el principio de legalidad consagrado por los arábigos 16 y 17 de la Ley Suprema y de los artículos 2, 6, 7, 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en los artículos 3 y 8.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos mejor conocida como Pacto de San José.

Aun y cuando en la resolución impugnada testea que "... de las citadas disposiciones se puede advertir que todos los ciudadanos gozan de derechos y oportunidades políticas, específicamente para ser votados y elegidos y tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país..." también lo es que dichas (sic) derechos y facultades deben apegarse a los principios máximos del derechos (sic), que consagran el principio de legalidad, el cual actúa a favor del gobernado a efecto de evitar la arbitrariedad de la autoridad en cualquiera de sus niveles, por lo cual se establece primeramente que la justicia deberá ser completa y expedita, y que cualquier acto emanado de la misma debe cumplir obligatoriamente con los requisitos de "fundamento y motivación", en ese orden de ideas se advierte de forma preocupante la falta de adecuada fundamentación y estudio, entendiéndose que los actos de la autoridad deben basarse en una disposición normativa general en la cual se prevea de forma concreta la situación mediante la cual se pretenda ejercer (sic) el acto de molestia, por ende es necesaria la existencia específica en la ley de una reglamentación que sea aplicable al caso en particular, siendo ahí donde se colige la falta de motivación por parte de la responsable al momento de dictar la procedencia (de origen) de los hoy impugnados y en segunda instancia por parte del consejo (sic) de la ratificación de la misma, basando sus dichos (sic) hipótesis y supuestos interpretando que el Quinto Regidor Suplente y la Sexto Regidor (sic) Suplente al tratarse de comunidades pequeñas puedan no desempeñarse en los cargos de elección, adelantándose con ello la responsable a aludir el sentido en el cual pretendan votar los ciudadanos del municipio de Jiutepec y al no contar con los votos necesarios puedan acceder ambos hermanos regidores al cargo, lo cual en esta etapa de la elección es incierto, generando con ello que no se apegaron (sic) al estricto



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

apego de la ley en el multicitado artículo 117 de la Constitución Local, los cuales deben cumplirse desde su origen esto es el registro de candidatos, si no solamente a suposiciones para la integración del ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

Se deberá de tomar en cuenta lo dispuesto en la siguiente tesis jurisprudencial:

**ACTO IMPUGNADO. PARA DETERMINAR SU EXISTENCIA SE DEBE ATENDER A LAS CIRCUNSTANCIAS QUE RODEAN SU EMISIÓN.** [...] Se transcribe.

Bajo esa tesitura aparece en evidencia que la función jurisdiccional ejercida por la responsable omitió de forma gravante el estudio de los artículos aplicables y como se desprende del análisis constitucional que tenía la obligación de realizar dicho estudio a efecto de posicionarse ante una figura que a todas luces no se contempla de manera específica su forma de aplicación, de lineamientos y mecanismos, omisión que ocasiona una laguna por cuanto hace a la legalidad de la figura en cita, otorgando oportunidad a dicha modalidad de asociación electoral de subsistencia jurídica a pesar de contravenir a la Constitución Mexicana, legislación electoral general y local, así como a la Constitución política del estado (sic) de Morelos, generando en una **incompleta administración de justicia en la cual ha incurrido la hoy responsable, ya que debió aplicar el artículo vigente constitucional en su máxima expresión y con ello el no permitir que familiares integren la planilla del Partido Verde Ecologista de México (PVEM) al ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.**

Que si bien es cierto debe observarse el máximo derecho del ciudadano a "ser votado", el artículo 117, numeral VII de la Constitución Local debe observarse estrictamente al **encontrarse consagrado por la Constitución así como por los tratados internacionales de los cuales estado mexicano es parte,** el Estado se encuentra en la ineludible obligación de garantizar dicha prerrogativa, la cual puede ser ejercida de forma libre siempre y cuando se haga en acomodo a reglas establecidas por la legislación aplicable, sin más limitaciones que las establecidas de forma específica por la misma esto es reiterando de forma específica: "...**ARTICULO \* 117.- Los requisitos de elegibilidad para ser miembro de un Ayuntamiento o Ayudante Municipal son: VII.- El padre en concurrencia con el hijo; el esposo o esposa con el cónyuge, el hermano con la del hermano, el primo con el**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

primo, el socio con su consocio y el patrón con dependiente...”

En conclusión, tomando en cuanto (sic) los preceptos Constitucionales, jurisprudenciales y demás legales, la interpretación de la autoridad responsable en la resolución que impugna, debe ser acorde a los principios que rigen el derecho electoral mexicano, así como los derechos en general del ciudadano, debiendo garantizar y velar por el adecuado ejercicio de los mismos con la finalidad de no generar inequidad en el proceso electoral del Estado Morelense.

De confirmar la negativa de registro de familiares y hermanos en la Planilla del Partido Verde Ecologista de México (PVEM) los cuales ya fueron descritos se atentara de forma irreparable el derecho del ciudadano a “ser votado” no solo de (sic) Planilla de Acción Nacional se (sic) no de los demás Partidos Políticos que cumplieron en tiempo y forma con los requisitos específicos que establece nuestra constitución.

Por lo cual se debe dar por desestimado lo argumentado verificado por el Consejo electoral (sic) Estatal y **RESOLVER** a favor contra este acto (sic) Autoridad y salvaguardar los derechos políticos electorales de la Planilla Registrada por el Partido (sic) Acción Nacional en el Municipio de Jiutepec, Morelos, sobre un hecho notoriamente evidente y acreditado con las documentales antes mencionadas dando como resultado la falta de constitucionalidad, certeza, legalidad, independendencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo y máxima publicidad.

**IV. Litis.** Conforme a lo manifestado por el Partido recurrente, la litis se constriñe en determinar lo siguiente:

1. Si el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana actuó con apego a lo previsto por el artículo 117 párrafo VII de la Constitución Local, al aprobar el acuerdo identificado con la clave IMPEPAC/REV/034/2015, dictado el diecinueve de abril de la presente anualidad, a través del cual resolvió el recurso de revisión promovido por el ahora recurrente, y mediante el



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/RAP/166/2015-2

cual se confirma el acuerdo IMPEPEC/CMEJIUTEPEC/006/2015 dictado el treinta y uno de marzo de dos mil quince por el Consejo Municipal Electoral de Jiutepec, Morelos, del referido Instituto, mediante el cual se aprueba, en el caso concreto, el registro presentado por el Partido Verde Ecologista de México, respecto de los ciudadanos Julio Esteban Hernández Guadarrama y Jessica Hernández Guadarrama, en su calidad de quinto Regidor suplente y sexta Regidora suplente, respectivamente.



2. Si el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana cumplió con los principios de certeza y legalidad; así como con los requisitos de fundamentación y motivación al dictar el acuerdo que ahora configura el acto impugnado.

**V. Estudio de fondo.** Este Tribunal Electoral estima **infundados** los agravios hechos valer por el Partido recurrente, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

Del análisis integral del escrito presentado por el Partido Acción Nacional, a través de su Representante Propietario, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Jiutepec, Morelos, se advierten los siguientes agravios:

a) Le causa agravio al Partido recurrente, el acuerdo IMPEPAC/JIUTEPEC/006/2015 de treinta y uno de marzo de dos mil quince, emitido por el Consejo Municipal Electoral, mediante el cual se aprobó el registro y aprobación de los ciudadanos Julio Esteban Hernández Guadarrama y Jessica Hernández Guadarrama, candidatos a las Regidurías



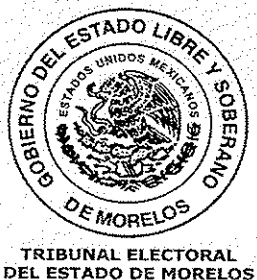
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/RAP/166/2015-2

15

suplentes quinta y sexta, respectivamente, que integran la planilla y listas para miembros del Ayuntamiento de Jiutepec por el Partido Verde Ecologista de México; toda vez que el partido recurrente menciona que se ha corroborado con las actas de nacimiento, y que obran en poder de la autoridad responsable, que los candidatos a quinto y sexto Regidor suplente, no son elegibles por ser parientes por consanguinidad (hermanos); situación que, a juicio del promovente, es a todas luces violatorio de la legislación aplicable e improcedente conforme al artículo 117 fracción VII de la Constitución Local.

b) Al promovente le irroga perjuicio el acuerdo IMPEPAC/REV/034/2015 dictado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana mediante el cual se resuelve lo relativo al recurso de revisión respecto al acuerdo IMPEPAC/JIUTEPEC/006/2015 y se declaran infundados los agravios, fundamentando su dicho en interpretaciones erróneas y suposiciones e hipótesis equivocadas del Artículo 117 de la Constitución Local, toda vez que los requisitos de elegibilidad deben ser cumplimentados desde el registro de candidatos, contrario a lo que señala la autoridad responsable. En virtud de lo anterior, el recurrente señala que son violentados los principio de certeza y legalidad, por la ausencia evidente de fundamentación y motivación al resolver la procedencia de los ciudadanos Julio Esteban Hernández Guadarrama y Jessica Hernández Guadarrama, generando una incompleta administración de justicia en la que incurrió la autoridad responsable.



Por cuestión de método se estudian los agravios señalados por el promovente, Homero Ocampo Flores, en representación del Partido Acción Nacional, de manera conjunta por guardar íntima relación entre sí, lo cual no causa perjuicio al recurrente.

En este sentido y previo al estudio de las probanzas que obran en el expediente que se resuelve, resulta importante señalar que la autoridad responsable en su acuerdo identificado con el número de expediente IMPEPAC/REV/034/2015 de diecinueve de abril de dos mil quince, mediante el cual se resuelve el recurso de revisión en contra del acuerdo identificado con el número IMPEPAC/CMEJIUTEPEC/006/2015 de fecha treinta y uno de marzo, y que ahora constituye el acto reclamado, señaló lo siguiente:

[...]

en cumplimiento a lo solicitado por el Instituto Político promovente, con fecha catorce de abril del año en curso se llevó a cabo el desahogo de la prueba de **Inspección ocular**, en los archivos del Consejo Municipal Electoral de Jiutepec de cuyos resultados se advierte que los ciudadanos JULIO ESTEBAN HERNÁNDEZ GUADARRAMA y JESSICA HERNÁNDEZ GUADARRAMA en su calidad de Quinto Regidor Suplente y Sexta Regidora Suplente, respectivamente son hermanos, no obstante lo anterior, tal situación no es elemento suficiente para determinar infracción alguna a los preceptos que el promovente esgrime, particularmente en lo dispuesto por el artículo 117, fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos, ya que si bien es cierto el registro impugnado implica una concurrencia de hermanos, esta concurrencia se da respecto de diferentes regidurías, y no de la misma fórmula, situación que no reeditaría beneficio alguno a los hermanos, al no tener vínculos de relación directa, que es lo que el dispositivo legal en comento pretende evitar. En caso contrario se estarían haciendo una interpretación sesgada de las disposiciones que (sic) instituto político señala fueron violentadas, y se verían restringidos los derechos de los referidos





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/RAP/166/2015-2

ciudadanos, ya que en estos casos lo que se debe procurar (sic) es la maximización de dichos derechos que es el criterio de este Consejo.

Sobre el tema, resulta aplicable la Jurisprudencia, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con número **29/2009**, cuyo rubro y texto, es del tenor siguiente:

**DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.-** Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. **En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática.** Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.

[...]



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

En esta tesitura, es importante señalar que el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, prevé que es derecho fundamental político electoral del ciudadano, ser votado para todos los cargos de elección popular. Dicho precepto a la letra dice:

“Artículo 35. Son prerrogativas del ciudadano:

[...]

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley”.

De una interpretación funcional de la fracción II, artículo 35 Constitucional, se advierte que efectivamente se delega a las Legislaturas que definan el concepto de calidades y condiciones para desempeñar cargos de elección popular, sin embargo, esta libertad de configuración legislativa no debe ser ilimitada, las calidades a exigir como cualquier limitación a un derecho fundamental, deben ser razonables.

Al respecto, el artículo 117, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, establece los requisitos para ocupar el cargo en condiciones de eficacia, eficiencia y desempeño, estableciendo los requisitos de elegibilidad, tal como se indica en el artículo de referencia, y que a la letra dice:

**ARTICULO \*117.- Los requisitos de elegibilidad para ser miembro de un Ayuntamiento o Ayudante Municipal son:**

- I.- Ser morelense por nacimiento, o ser morelense por residencia con antigüedad mínima de diez años anteriores a la fecha de la elección, en pleno goce de sus derechos como ciudadano del Estado;
- II.- Tener cinco años de residencia en el Municipio o en la población en la que deban ejercer su cargo, respectivamente;
- III.- Saber leer y escribir;



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS



IV.- No ser ministro de algún culto, salvo que hubiere dejado de serlo con la anticipación y en la forma que establezca la ley reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Federal;

V.- No ser Consejero Presidente o Consejero Electoral del Organismo Público Electoral de Morelos ni Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, así como formar parte del personal directivo del Organismo Público Electoral de Morelos, aún si se separan de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el Artículo 23 de la presente Constitución;

VI.- Tampoco podrán ser, los que tuvieren mando de fuerza pública, si no se separan de su cargo o puesto noventa días antes del día de la elección; y

**VII.- El padre en concurrencia con el hijo; el esposo o esposa con el cónyuge, el hermano con la del hermano, el primo con el primo, el socio con su consocio y el patrón con su dependiente.**

De una interpretación a *contrario sensu*, debemos considerar que la fracción VII del artículo 117 de la Constitución Local, establece como requisito de inelegibilidad para ser miembro de Ayuntamiento ciertas relaciones derivadas del derecho familiar, mercantil y laboral, cuya concurrencia no está permitida; por lo que se refiere a las primeras cuatro, su limitación radica en el parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, al respecto en Código Familiar del Estado de Morelos, señala:

ARTÍCULO \*26.- CLASES DE PARENTESCO.- Este Código reconoce únicamente los parentescos de consanguinidad, afinidad y civil.

ARTÍCULO \*27.- PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD. El parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor, o el equivalente por adopción plena.

ARTÍCULO 31.-CLASES DE PARENTESCO EN LA LÍNEA RECTA. La línea recta es ascendente o descendente: ascendente es la línea que liga a una persona con su progenitor o tronco de que procede, descendente es la que liga al progenitor con los que de él proceden. La



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

misma línea será ascendente o descendente, según el punto de partida y la relación a que se atienda.

El énfasis es propio.

Ahora bien, el Partido recurrente señala que se actualiza la hipótesis establecida en la fracción VII del artículo 117 de la Constitución Local, toda vez que están participando dos parientes por consanguinidad.

Al respecto, de las constancias que obran en autos se advierte que la autoridad responsable del desahogo de la prueba de Inspección ocular, en los archivos del Consejo Municipal Electoral de Jiutepec, establece que los ciudadanos Julio Esteban Hernández Guadarrama y Jessica Hernández Guadarrama en su calidad de Quinto Regidor y Sexta Regidora, ambos suplentes, son hermanos, no obstante, tal situación no es elemento suficiente para determinar infracción alguna a los preceptos que el promovente esgrime.

Ante tales consideraciones, cabe referir que el material probatorio aportado por la autoridad responsable, en cumplimiento al requerimiento realizado por este Tribunal Electoral, mediante auto de veintinueve de abril remitió diversas documentales que consisten en lo siguiente:

- 1.- Copia certificada del Acuerdo número IMPEPAC/CMEJIUTEPEC/006/2015 de fecha treinta y uno de marzo de dos mil quince, en donde consta la aprobación del registro de la lista de candidatos al cargo de Presidente Municipal, Síndico, regidores, propietarios y suplentes



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

integrantes de la planilla para el Ayuntamiento de Jiutepec, por el Partido Verde Ecologista de México.

2.- Copia certificada de la versión estenográfica de la sesión extraordinaria de fecha diecinueve de abril de dos mil quince, celebrada por el Consejo Estatal Electoral del Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a través de la cual se confirma el acuerdo IMPEPAC/CMEJIUTEPEC/006/2015.

3.- Copia certificada de los expedientes relativos a la solicitud de registro para participar en la integración del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, suscrito por el Partido Verde Ecologista de México, de los ciudadanos Julio Esteban Hernández Guadarrama y Jessica Hernández Guadarrama.

Dichas documentales al ser emitidas por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, con base en las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia judicial, como medio de prueba, en términos de los artículos 346, fracción I, y 363, fracción I, del Código de la materia, a juicio de este órgano jurisdiccional, tienen pleno valor probatorio, acreditándose que entre los ciudadanos Julio Esteban Hernández Guadarrama y Jessica Hernández Guadarrama, candidatos a Quinto Regidor y Sexta Regidora, suplentes, del Ayuntamiento del Municipio de Jiutepec, Morelos, existe un parentesco por consaguinidad en línea recta.

No obstante lo anterior, tal como lo aduce la autoridad responsable, el hecho de existir el parentesco entre los dos candidatos a suplentes de Quinto Regidor y Sexta Regidora



del Ayuntamiento del Municipio de Jiutepec, Morelos, no es motivo suficiente para establecer que ambos candidatos resultan inelegibles, conforme a lo establecido en la fracción VII del Artículo 117 de la Constitución Local, en virtud de las consideraciones que se establecen a continuación.

Resulta convenientes señalar que artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la letra dice:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

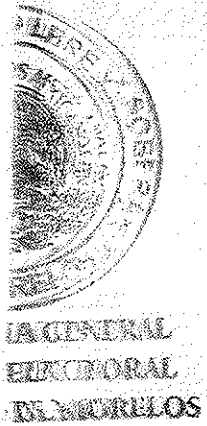
Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

[...]

De una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 1º y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que los derechos político-electorales, concretamente el de ser votado, deben regularse, protegerse y ejercerse, en un plano de igualdad entre los individuos, sin más restricciones ni limitantes que el respeto a terceros y a las instituciones democráticas, en los términos que establecen tanto las leyes nacionales como los Tratados Internacionales.



Sin embargo, esas restricciones no tienen que ser tales que afecten principios como la igualdad, la equidad, el respeto en la contienda, o bien, que sean irracionales, discriminatorios, desproporcionados o inequitativos.



Ahora bien, el artículo 133 de la propia Constitución Federal, prevé el principio de supremacía constitucional y en consecuencia, sienta las bases de un control de constitucionalidad, cuyos criterios interpretativos han establecido la jerarquía suprallegal e infraconstitucional de los Tratados Internacionales.

Sin embargo, en materia de Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos no debemos dar una lectura precisamente jerárquica, de lo contrario no podríamos integrar ni expandir el contenido de los derechos humanos, es decir, únicamente se establecen pisos mínimos de protección, y son, por tanto, susceptibles de ampliación e interpretación en el sentido de aplicación más favorable a las personas, que además, pueden integrarse en sus contenidos mediante un sistema de reenvíos hacia otros ordenamientos.

Ahora bien, el que la Constitución se interprete de conformidad con los Tratados Internacionales, no lesiona la supremacía constitucional, sino que precisamente reconoce la conformación de un "bloque de constitucionalidad" mediante derechos integrados.

En el caso particular, robustece lo antes dicho, la normativa que, en Materia de Tratados Internacionales ha suscrito nuestro país:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

**Convención Americana sobre Derechos Humanos**

**Artículo 23. Derechos Políticos**

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a. de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b. de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
- c. de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

**Declaración Universal de los Derechos humanos**

**Artículo 21**

- 1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.
- 2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.
- 3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

**Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

**Artículo 25**

**Observación general sobre su aplicación**





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.



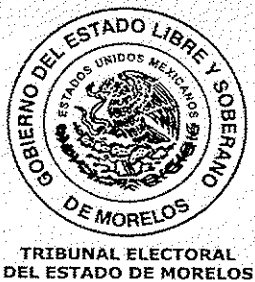
El énfasis es propio.

Los citados preceptos de los Tratados Internacionales, garantizan como un derecho humano y fundamental, el derecho a ser votado, cuyo ejercicio implica una prerrogativa inmersa en un plano de igualdad y de respeto hacia terceros, de tal manera que todos los ciudadanos gocen de las mismas oportunidades para acceder a los cargos de elección popular.

En consecuencia, limitar los derechos fundamentales, entre ellos el de ser votado para un cargo de elección popular, implica la afectación del libre ejercicio de ese derecho.

Ello es así porque tanto en la Constitución como en los Tratados Internacionales se establece el principio de igualdad para el ejercicio de los derechos político electorales, sin que se pueda limitar, por cuestiones de raza, sexo o, como en el caso, por parentesco.

En materia electoral, con la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de



dos mil siete, se determinó que el control de constitucionalidad está integrado de la siguiente manera:

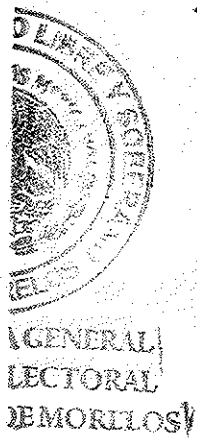
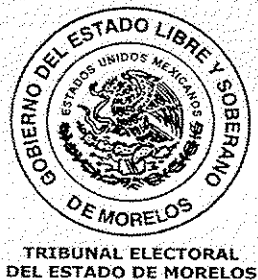
- La Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene competencia exclusiva para conocer, mediante el control abstracto, de las posibles contradicciones entre una norma de carácter general y la Constitución Federal, en términos del artículo 105, fracción II, de la propia Constitución.

Por otra parte, estableció que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con excepción de las acciones de inconstitucionalidad en la materia electoral, será la máxima autoridad jurisdiccional en dicha materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Este órgano jurisdiccional ejerce el control concreto de constitucionalidad, toda vez que sus Salas pueden resolver, en un caso concreto, la no aplicación de leyes sobre materia electoral, cuando sean contrarias a la Constitución Federal, en términos de lo previsto en su artículo 99.

Por otra parte, también se debe precisar que además del control de constitucionalidad, también es posible ejercer lo que la doctrina ha denominado control de convencionalidad.

A ese respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante la Suprema Corte), al resolver el asunto Varios 912/2010, relacionado con el cumplimiento del Estado Mexicano de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte Interamericana) conocido como caso Rosendo Radilla, determinó, entre otros aspectos, que:



1. Las sentencias pronunciadas por la Corte Interamericana son obligatorias para todas las autoridades del Estado mexicano en sus respectivos ámbitos de competencia, en aquellos asuntos en los que el país haya sido parte en un litigio concreto. De ahí que para el Poder Judicial de la Federación son vinculantes no solamente los puntos de resolución concretos de la sentencia, sino la totalidad de los criterios contenidos en la misma.

2. El resto de la jurisprudencia de la Corte Interamericana que deriva de las sentencias en donde el Estado mexicano no es parte, tendrá el carácter de criterio orientador de todas las decisiones de los jueces mexicanos, pero siempre en aquello que le sea más favorecedor a la persona.

3. A la luz del artículo 1º de la Constitución Federal, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, tienen el deber de adoptar la interpretación más favorable a la persona.

4. Los jueces del país, en el ámbito de su competencia, tienen el deber de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar la incompatibilidad general de las mismas.

En ese orden de ideas, la cláusula de interpretación conforme, la cual opera como una cláusula de tutela y garantía de los derechos, recurriéndose a las normas de los Tratados Internacionales de derechos humanos cuando haya necesidad de interpretación de los derechos constitucionalmente reconocidos, lográndose un efecto que logra ampliar la protección de los derechos humanos.

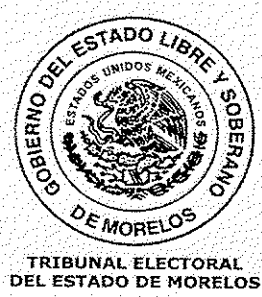


En virtud de lo anterior, y toda vez que el propósito primordial del control de convencionalidad y de la cláusula de interpretación conforme, no es en primer lugar y solamente resolver problemas de colisión normativa o declarar la invalidez de la norma inconvencional, sino preferentemente la expansión de los derechos, este Tribunal Electoral considera que es necesario hacer una interpretación conforme en sentido estricto, sin que haya necesidad de colisionar el derecho fundamental de ser votado con el derecho fundamental relativo a la equidad de la contienda en materia electoral, ni de inaplicar la fracción VII del Artículo 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, por el contrario, mediante una interpretación conforme, busca armonizar la norma local respecto a los parámetros constitucionales y convencional.

En razón de lo anterior, resulta necesario determinar que la fracción VII del artículo 117 de la Constitución Local, el cual el partido recurrente estima que se está violentado por permitir que familiares integren la planilla del Partido Verde Ecologista de México al Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, destaca como elemento importante de interpretación la palabra concurrencia, se entiende como la acción de coincidir o asistir dos o más personas en un mismo lugar o tiempo.

En ese sentido, y del contenido de la norma, se determina, que el supuesto relativo a concurrencia, se puede aplicar en tres momentos distintos durante el proceso electoral:

**a) Concurrencia en la postulación.**



El encabezado del artículo 117 de la Constitución Local alude a requisitos de elegibilidad, de ahí que sea posible determinar que una de las interpretaciones que se puede dar a la palabra concurrencia, es que dicho requisito de elegibilidad, se analizará en el momento de postulación de la fórmula, esto es, antes del registro de las candidaturas.

En el momento de la postulación, si bien hay una concurrencia de los integrantes en la fórmula que se presentará a la ciudadanía para ser votada, pero obviamente, todavía no hay certeza de que la misma ganará la elección.

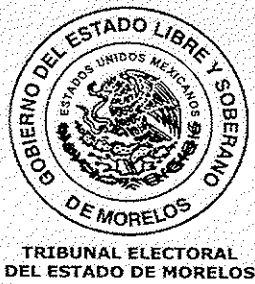
**b) Concurrencia en la elección.**

La siguiente interpretación que se le puede dar al artículo, también guarda relación con requisitos de elegibilidad, pero en un momento distinto, en específico, cuando como en el caso ya se llevó a cabo la elección y los triunfadores son algunas de las personas previstas en la fracción VII del artículo 117 de la Constitución local.

En este momento a pesar de haber resultado triunfadora una fórmula integrada por dos personas que guardan relación de parentesco o de dependencia o de subordinación, todavía no llevan a cabo actos inherentes al ejercicio de la función. Incluso sólo tomará protesta del cargo, el propietario de la fórmula.

**c) Concurrencia en el ejercicio del cargo.**

La tercera y última interpretación, atiende al ejercicio e integración de un órgano, de tal manera que las personas



mencionadas en la citada fracción VII del artículo 117 de la Constitución local, que es materia de análisis, forman parte simultáneamente, es decir, al mismo tiempo, del órgano para el cual fueron electos.

Al respecto, este Órgano Jurisdiccional establece que el caso particular en el que se actúa, se vincula con la hipótesis relativa a concurrencia en la postulación, siendo que la limitación que expresamente establece la Constitución Local, tiene como finalidad el evitar, en el ejercicio del cargo, que se utilice la fuerza electoral para crear un sesgo en las decisiones de un órgano colegiado; más no estableciendo una limitante como la que ahora nos ocupa, que no constituye de manera racional y proporcional un elemento determinante para calificar la idoneidad de una persona para ser electo popularmente, y por el contrario sí resulta discriminatoria, más aún cuando los candidatos a Quinto Regidor y Sexta Regidora, suplentes, del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, que incluyen a los ciudadanos Julio Esteban Hernández Guadarrama y Jessica Hernández Guadarrama, no ha sido electa, por lo que no exista la certeza de que ambos desempeñen el cargo, tal como lo aduce la autoridad responsable en el acuerdo IMPEPAC/REV/034/2015 de fecha diecinueve de abril de dos mil quince y que constituye el acto impugnado.

Ahora bien, y en virtud de que el Partido recurrente, considera que la autoridad responsable fundamenta su dicho en interpretaciones erróneas y suposiciones e hipótesis equivocadas del artículo 117 de la Constitución Local, esta autoridad responsable estima que dichas interpretaciones son apegadas a lo establecido en la Constitución Federal y los



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

Tratados Internacionales protectores de derechos humanos, considerar lo contrario, restringiría indebidamente el derecho a ser votado de los ciudadanos Julio Esteban Hernández Guadarrama y Jessica Hernández Guadarrama.



Por lo anterior, se concluye que el artículo 117, fracción VII, de la Constitución local debe interpretarse en el sentido de que la palabra "conurrencia" únicamente va dirigida a prohibir la participación y/o desempeño del cargo de manera simultánea en un mismo órgano deliberativo.

De ahí, que en razón de que se ha encontrado una interpretación conforme del artículo 117, fracción VII, de la Constitución local con la Constitución Federal y Tratados Internacionales, este Tribunal Electoral considera que es infundado el concepto de agravio hecho valer por el Partido recurrente.

Si bien, no es un hecho controvertido que los candidatos a Quinto Regidor y Sexta Regidora, suplentes, son hermanos, también es cierto que tienen calidad de suplentes, y de las constancias que obran en autos se desprende que los propietarios al cargo son los ciudadanos Andrés Flores Bolaños y Mariana González Martínez, respectivamente, por lo que para actualizarse el supuesto señalado en la fracción VII del artículo 117, resultaría necesario que ocurrieran diversas circunstancias para que los ciudadanos Julio Esteban Hernández Guadarrama y Jessica Hernández Guadarrama, ejercieran el cargo en calidad de suplentes en ausencia de los propietarios; y aun cuando esto ocurriera, tomando en cuenta que de conformidad con la normativa estatal, el



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

Ayuntamiento es un órgano colegiado y deliberante, integrado por el Presidente Municipal, Síndico y Regidores, y que el Municipio de Jiutepec, Morelos, está integrado de once regidores, de conformidad con lo establecido en la fracción II, del artículo 18 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

En consecuencia, este Tribunal Electoral considera que debe confirmarse el acuerdo de fecha diecinueve de abril de la presente anualidad, identificado con la clave IMPEPAC/REV/034/2015, mediante el cual, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, resolvió el recurso de revisión; confirmando el acuerdo IMPEPAC/CMEJIUTEPEC/006/2015 dictado el treinta y uno de marzo de dos mil quince por el Consejo Municipal Electoral de Jiutepec, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el cual aprobó el registro de la lista de candidatos e integrantes de planilla al cargo de Regidores propietarios y suplentes, del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; por el Partido Verde Ecologista de México, que incluyen a los ciudadanos Julio Esteban Hernández Guadarrama y Jessica Hernández Guadarrama.

Por lo expuesto y fundado, se;

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el agravio hecho valer por ciudadano Homero Ocampo Flores, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

Consejo Municipal de Jiutepec, Morelos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante el recurso de apelación, en términos del considerando octavo de esta resolución



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

**SEGUNDO.** Se **confirma el acuerdo** IMPEPAC/REV/034/2015 por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, respecto al acuerdo número IMPEPAC/CMEJIUTEPEC/006/2015, emitido el treinta y uno de marzo de dos mil quince, por el Consejo Municipal Electoral de Jiutepec, Morelos, en el que se aprobó el registro de la lista de candidatos al cargo de Presidente Municipal, Síndico, Regidores, propietarios y suplentes integrantes de la planilla para el Ayuntamiento de Jiutepec, por el Partido Verde Ecologista de México.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y a la parte actora en los domicilios señalados en autos; y por **ESTRADOS** de este Tribunal Electoral, para el conocimiento de la ciudadanía en general. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 353, y 354 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales así como los artículos 94 al 98 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno de este Tribunal Estatal Electoral, integrado por el Doctor Hertino Avilés Albavera, Magistrado Presidente y Titular de la Ponencia Dos; Doctor Carlos Alberto Puig Hernández, Magistrado y Titular de la Ponencia Uno; y Doctor Francisco Hurtado Delgado, Magistrado y Titular de la Ponencia tres, siendo relator el primero de los nombrados; firmando ante la Secretaria General de este Órgano Colegiado, quien autoriza y da fe



*Hertino Avilés Albavera*

**HERTINO AVILÉS ALBAVERA  
MAGISTRADO PRESIDENTE**



SECRETARIA GENERAL  
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

*Carlos Alberto Puig Hernández*

**CARLOS ALBERTO PUIG  
HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO**

*Francisco Hurtado Delgado*

**FRANCISCO HURTADO  
DELGADO  
MAGISTRADO**

*Marina Pérez Pineda*

**MARINA PÉREZ PINEDA  
SECRETARIA GENERAL**